



Septiembre Diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021).

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO 110

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.	
01-2019-00381	VERBAL- RESTITUCION POR COMODATO PRECARIO	EDILSA BEATRIZ VIDAL VARGAS, ALEXANDER JOSE VIDAL VARGAS, JULIO CESAR VIDAL VARGAS	MILENA JIMENEZ VERTEL	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 25DE JUNIO DE 2021	

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art.110 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5°. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1°. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy diecisiete (17) de Noviembre de 2021, desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Dieciocho (18) de Noviembre de 2021 a las 8:00 a.m., vence el día Veintidós (22) de Noviembre - 2021 a las 5:00 p.m.

El secretario, **LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**

Firmado Por:

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Calle 40 N° 44-80 piso 7
Teléfono 3042628274

Código de verificación: **63c74d3ecd620c39e44c3cf82a34fa64e21f592bff2d3785c76c5e68ddf33fd9**

Documento generado en 17/11/2021 03:40:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INCIDENTE DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE 25 DE JUNIO DE 2020. Recibidos x Pedro Turbay <turbaypedro60@gmail.com> Adjuntos 10:36 (hace 48 minutos) para cmun01ba, jourieles, gipesa2133, jesusmara01 Adjunto docume...

Pedro Turbay <turbaypedro60@gmail.com>

Mar 21/07/2020 11:28 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pedro Turbay <turbaypedro60@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NULIDAD-REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.docx;

PEDRO ANTONIO TURBAY SALCEDO
—Abogado—
turbaypedro60@g-mail.com
Carrera 27 N° 68-135 Cel. 3004196480

Barranquilla, 21 de julio de 2020.

Doctora

ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ

Juez Primero Civil Municipal de Oralidad

Correo:cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN: 2019/00381
PROCESO: VERBAL — RESTITUCIÓN POR COMODATO PRECARIO
DEMANDANTE: EDILSA BEATRIZ VIDAL VARGAS Y OTROS (correos: gipesa2133@hotmail.com)
DEMANDADA: MILENA JIMÉNEZ VERTEL (correo apoderado: jourieles@defensoria.edu.co)
TEMA: NULIDAD PROCESAL CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G. DEL P. - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 25 DE JUNIO DE 2020.

Fino saludo:

PEDRO ANTONIO TURBAY SALCEDO, en mi condición reconocida de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal para ello de los tres días, procedo a interponer lo siguiente en su orden:

- 1.** La nulidad procesal del auto de 25 de junio de 2020, contenida en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone: "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso **o descorrer su traslado.**"
- 2.** Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 25 de junio de 2020.

1. EN CUANTO A LA NULIDAD:

Su Señoría, el primer sorprendido es este servidor puesto que a mis apadrinados solamente le entregaron, en cuanto a la contestación de la demanda y excepciones, tres folios escritos pertenecientes a las páginas 1, 3 y 4, luego viene el poder que es la 5, la 6 que corresponde al amparo de

pobreza, la 7 a la cédula de ciudadanía de la demandada, la 8 a un acta de compromiso, la 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, a un formato único de noticia criminal, a una denuncia escrita y oficios y actuaciones varias distintas al proceso que nos ocupa.

La hoja número "2", no fue entregada, lo que significa que desconocemos en qué términos aparece o no aparece dicha hoja faltante, tampoco se informa o se hace alusión a que por aparte o en cuaderno separado se hubiera presentado excepción previa, que así como recorrimos el traslado de las de mérito, hubiéramos procedido con mucha más razón e interés con relación a la excepción previa. Ni siquiera cuando nos mostraron el expediente y se sacaron las fotocopias que incluyen la excepción de mérito, tampoco observamos ni nos dieron fotocopia de la excepción previa.

De modo señora Juez, que ese hecho nos privó de poder recorrer el traslado respectivo así se hubiese fijado en lista pues al momento de solicitar las copias no nos entregaron la hoja número 2 de las excepciones de mérito, lo que creó y genera confusión y eso no puede considerarse como una conducta leal habida cuenta que se está cercenando el derecho de ser oído con todas las ritualidades propias de cada caso, además del derecho de contradicción y confrontación, del debido proceso, entre otros.

Por tanto, se erige la causal del numeral 6° del artículo 133 de la obra adjetiva en vigencia, en la medida en que se pretermitió recorrer el respectivo traslado con todas las copias completas para su accionar.

Nuestro ordenamiento legal vigente, consagra, como regla, que la institución de las nulidades de tipo procedimental está instituida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa, como así deviene pregonado.

En este orden de ideas, debemos referirnos a la taxatividad, que puede consultarse la doctrina de los profesores López Blanco¹ y Sanabria Santos². Otros principios de igual entidad, que permean la figura en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ³, que en atención a esta nulificación nos encontramos legitimados.

También se tiene dicho, que las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *"Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso, (...)"*, por lo cual la invocamos como nulidad constitucional.

El incumplimiento de este referido supuesto, hace irregular el trámite con vocación de nulidad, más entratándose de un asunto tan delicado como el derecho de defensa, de allí que este hecho sea de los anómalos al tipificarse la causal del artículo 133-6 del CGP, y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de la nulidad. Los efectos de esta declaratoria afecta

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p. 909 ss.

² INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, 1ª edición, Impresor Panamericana Formas e impresos SAS, 2014, p. 258.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11-12-2012, MP. Jesús Vall de Rutén Ruis, expediente N° 52001-3103-001-2007-00046-01.

todo lo actuado desde que se estableció este hecho de no aportar la hoja número "2" de la excepción de fondo impetrada, así como también las copias de la excepción previa incoada por la parte demandada.

Luego el Despacho emite su auto calificando o prosperando la excepción dicha, sin que la parte demandante hubiera podido defenderse pues no tenemos dicho memorial contentivo de la excepción previa y de la hoja N° "2" de la excepción de mérito.

Por tanto, ruego a Usted, señora Juez, decretar la nulidad del auto de 25 de junio de 2020, y en su lugar ordenar entregar en fotocopias informales la hoja número 2 de la excepción de fondo y la fijación nuevamente en lista de la excepción previa.

2. EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE JUNIO DE 2020.

Con apoyo en los artículos 318, 319 y 320 del Código General del Proceso y siguientes, interpongo el medio de impugnación de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en caso de no prosperar la nulidad incoada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 322⁴ del C.G.P., a efecto que sea revocado y en su lugar se tenga en cuenta la irregularidad del traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada, en que no entregaron a la parte demandante el escrito respectivo de la indicada excepción previa, cuando se solicitaron las mismas y menos la hoja N° "2" de la excepción de mérito.

Además, señora Juez, nos distanciamos con mucho respeto de su decisión en lo tocante a los puntos que siguen:

En la providencia el Despacho indica lo siguiente con relación a la excepción previa, así:

"Que el señor LEOCADIO VALERIO VIDAL FERNÁNDEZ, no ha sido declarado interdicto, lo cual significa que puede valerse por sí mismo, ya que no existe prueba en el expediente que demuestre lo contrario".

El Despacho acoge tal tesis y antes de la parte resolutive del auto atacado se lee:

"Dentro del término de traslado de las excepciones previas, la parte demandante no se pronunció sobre ella, sino sobre las excepciones de mérito que también se han propuesto en el proceso; tampoco subsanó los defectos anotados, o bien como lo señala la Ley 1996 de 2019, ya que para esa oportunidad estaba rigiendo la Ley, o acompañando prueba de la declaratoria de interdicción judicial para hacer valer la debida representación de la parte

⁴ Numeral 2 del arft. 322 del C.G. del P.: La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

demandante; tal como lo indica el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso."

Lo primero que hay que indicar es que es falso que el propietario de la casa pueda valerse por sí mismo, y lo otro, del que no exista prueba en el expediente que demuestre que el propietario haya sido declarado interdicto, si es que precisamente, esa tal interdicción, no aplica en la medida que la demanda está montada sobre mis poderdantes y no sobre el propietario que se encuentra en debilidad manifiesta⁵ y, señora Juez, que requiere de esos ingresos mensuales de arriendo para su manutención y necesidades de todo orden, lo que no tuvo en cuenta el Despacho, al exigir una INTERDICCIÓN Y/O el nuevo proceso de APOYO, cuando eso no es materia de debate, en la medida que el señor **LOCADIO** es propietario y los que están reclamando son sus hijos que para nada necesitan el poder del propietario/padre, y menos en las condiciones vistas de deterioro mental.

Otro punto adversarial, es lo tocante con el hecho que aquí, en este proceso verbal, el propietario no tiene nada que ver con la acción propuesta de restitución por comodato precario, primero, porque sería un imposible que la ley resuelva que si una persona tiene **MIL AÑOS** se presuma que pueda valerse por sí misma, desconociéndose parámetros científicos, de toda lógica y de sentido común, lo que haría nugatorio el ejercicio judicial, exigiendo cosas que están por fuera de contexto; además de llevar o conducir a constreñir a las personas, a ubicarlos en el factor **IMPOSIBLE** de cumplir, ni en esta vida ni en la otra.

Con la demanda, a título referencial se indicó, como así se dijo para una mejor ilustración, que el señor **LEOCADIO VALERIO VIDAL FERNANDEZ**, con 95 años de edad, padece de **EDAD SENIL**, además de **ALZHEIMER**, incluso se aportaron con la demanda las documentales del caso como los poderes a nombre y representación de los demandantes en sus propios nombres y representación, que este es un punto que el Despacho no tuvo tampoco en cuenta, con lo cual se desbarata la dicha excepción previa que no conocemos (ver punto 1º del acápite de la demanda).

Desde la misma demanda, se hizo claridad, a título de referente, que el inmueble es de propiedad del señor **LOCADIO** y los demás aspectos físicos y mentales, de la misma edad de 95 años, y demás aspectos relacionados con inequívoco y contundente que el propietario fue para establecer la propiedad del inmueble que es un asunto que no tiene que ver con el proceso mismo de restitución de inmueble por comodato precario. No vemos entonces, de donde se saca el cuento que hay que aportar y recorrer otro proceso llamado de interdicción y/o de Apoyo, haciendo más gravosa la situación de los demandantes y que ello opera a favor de la demandada, es decir, existe y se vislumbra un trato desigual e inhumano.

⁵ Art. 13 Constitucional: Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión pública o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En el **punto 5°** se introdujo con la demanda, fotocopias de la Historia Clínica del afiliado **LEOCADIO VALERIO VIDAL FERNÁNDEZ**.

En el **punto 6°** del mismo acápite documental, se aportaron seis (6) fotografías a color cada una, donde aparece el señor **LEOCADIO** sentado y de pie, además del resto de fotografías donde se incluye el apartamentico y la fachada de toda la casa.

En el **punto 8°**, se acompañó copia de la Escritura Pública N° 5395 de 17 de julio de 1996 de la Notaría del Círculo de Soledad en donde adquirió por adjudicación lo que es actualmente la casa con el apartamentico.

En el **punto 9°** fotocopia de la liquidación oficial N° 0119249523, del impuesto predial unificado de la vigencia de 2019.

Preguntamos, a que defectos alude el Despacho que no se subsanaron los defectos anotados pero no se indican; ahora bien, si es referente a la Ley 1996 de 2019, no aplica por razones obvias que los que demandan son las personas que tienen que ver con el derecho reclamado de restitución por comodato precario, en que, huelga decirlo, el propietario nada tiene que ver.

Ahora bien, pongo por ejemplo, en el caso de un arrendador que no sea el propietario, en este evento ¿deberá aportar el poder del propietario cuando no aparece en el contrato de arriendo? ¿Si ese propietario tiene 100 años de vida y está malito de la cabeza, EDAD SENIL y ALZHEIMER, el arrendador no podrá actuar sin el poder respectivo? ¿Allí operaría entonces la excepción previa que nos quieren guindar a nosotros?. De donde, nadie podría demandar en estas condiciones de tener que adelantar un proceso de interdicción que duran una eternidad, antes, ahora de Apoyo, para luego después de dos años si es que le va bien, demandar en restitución. Eso no se compadece con una justicia pronta y efectiva.

Señora Juez, la demanda aparece introducida en la Oficina Judicial de Barranquilla para el día 24 de mayo de 2019, y Usted lo dice en la providencia recurrida que para esta fecha no se encontraba en vigencia la Ley 1996 de 2019, que entrara en vigencia el 26 de agosto de 2019, luego entonces, exigir el tal APOYO Y/O INTERDICCIÓN JUDICIAL, no cabe ni aplica en el antes ni en el después, porque aquí no se está controvirtiendo propiedad alguna, se trata es de la tenencia que no tiene nada que ver con la propiedad en cabeza del señor **LOCADIO**, que viéndolo bien, no puede valerse por sí mismo, como erróneamente así lo quiera exigir la parte demandada y el mismo Despacho.

Al **artículo 1502 del Código Civil**⁶, es claro, tanto que de él se desprende que contratar con un loco es nulo, y una persona con **EDAD SENIL y ALZHEIMER**, pedir su colaboración y que se valga por sí mismo es sencillamente una LOCURA, un IMPOSIBLE.

Por consiguiente, este **artículo 1052** juega es a favor de la parte demandante y no de la demandada, cuando en forma clara nos está diciendo

⁶ **Art. 1502.-** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1° que sea legalmente capaz; 2° que consciente en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3° que recaiga sobre un objeto lícito; 4° que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

que para que una persona se obligue necesita estar en sus plenas capacidades mentales y **LOCADIO** NO LO ESTÁ NI LO HA ESTADO. Su interdicción y/o apoyo no es necesario ni como requisito ni como nada en la medida que su opinión o decisión no tiene nada que ver con el proceso incoado por sus hijos, que procedieron de conformidad a entablar la demanda en su propios nombres y representación.

De igual manera, la Ley 1996 no estaba en vigencia y la misma ordenó el archivo de todos los procesos de interdicción en el país, lo que equivale a decir en que si se hubiera presentado el proceso interdicción como condición para incoar la demanda de restitución de inmueble, se hubiera perdido el tiempo que equivalen a más de dos años, si acaso.

Cualquiera puede demostrar o acreditar un hecho por cualquier medio, es más, la última parte de la preceptiva del **165 procedimental**, intitulado "Medios de Prueba", puntualiza: "... los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrillas, subrayas y cursivas fuera de texto). De ahí que las documentales aportadas con la demanda tienen el convencimiento, arroja indudablemente, el que LOCADIO no puede valerse por sí mismo, y que cuando se presentó la demanda no se encontraba en vigencia la Ley 1996 de 2019, que en nada tiene que ver con la restitución por comodato precario.

Si con las pruebas aportadas con la demanda se demuestra la incapacidad mental del señor **LOCADIO** con la bicoca de 95 años de edad, arrastrando la edad senil que no se puede ocultar ni desconocer en una persona adentrada en esos casi cien años, con la ENFERMEDAD MÁS DEGENERATIVA COMO EL **ALZHEIMER**, tal como lo refieren su historia clínica, la EPS y, como complemento, la misma prueba reina de las fotografías que se ve a un señor en condiciones físicas disminuidas, que no se necesita de un psiquiatra o de un especialista ni médico alguno, para entender que esta persona no se puede valer por sí misma, y menos en esas condiciones dar poder, para luego, si se presenta, nos aleguen la nulidad porque no estaba en condiciones de otorgar poder. Eso no es justicia ni es lealtad a prueba de orden.

El artículo 84 constitucional reza e impone:

"Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."

No se puede obligar a lo imposible en un Estado Social de Derecho, y menos exigirle a una persona en las condiciones físicas y mentales de **LOCADIO**, que otorgue poder por cuanto ningún notario lo autenticará si así lo requiera el mismo Juzgado o cualquier otra autoridad. Esta Ley está llamada a causar ingentes problemas de todo orden porque no tiene sentido pedir apoyo a alguien que no puede con su alma como se dice coloquialmente.

Con todo, se encuentra plenamente identificado el inmueble, con su matrícula inmobiliaria, su avalúo catastral, su dirección física, sus medidas y linderos, que no se requiere más nada en materia de un proceso verbal de restitución por comodato precario, cuando están determinadas las partes y la

misma demandada reconoce la tenencia y el inmueble se encuentra debidamente determinado e individualizado.

Una excepción previa que no conocemos como extractamos del auto atacado pero, insistimos, no puede prosperar algo que va contra derecho y que dejaría de ser un acto humano para convertirse en algo deshumanizado el pretender quedarse en un apartamento porque los hijos que la dejaron entrar en comodato precario, no aportaron el poder de un señor propietario que no puede salir ni a la esquina, ahora mismo no sabe qué año es, ni que mes, ni si es de día o de noche, se convierte en un absurdo de los mil demonios.

La misma demanda, es clara, en cuanto que se busca que se ordene a la demandada restituir a los demandantes la tenencia del bien inmueble ya individualizado de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria que le aparece, tal como se puntualizó en las explicitaciones de la misma minuta de demanda.

El artículo 84 del Estatuto Nacional reza:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas."

Precisamente para la entrega del bien inmueble litigioso, que no ha querido entregar voluntariamente la demandada, se cumplieron con todos los requisitos de ley, de modo que por nosotros podemos predicar que nos ajustamos a los lineamientos de la buena fe, no tratamos de menoscabar a nadie, y hemos tenido toda la lealtad con la contraparte, con la Justicia y con la sociedad. Pero esta excepción previa en verdad que no calza y por ello pedimos a la señora Juez, que revoque su decisión contenida en el auto recurrido, y en su lugar disponga lo conducente para el adelantamiento de este proceso como corresponde.

NOTA: Por correo electrónico estamos enviando este memorial y al apoderado de la parte demandada

NOTIFICACIÓN:

A las mismas direcciones físicas y electrónicas que le aparecen a las partes.

Atentamente,

PEDRO ANTONIO TURBAY SALCEDO

CC. N° 7.472.289 de Barranquilla

T.P. N° 41893 del C.S. de la J.

Correo: turbaypedro60@gmail.com



PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120190038100

InstanciaPRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año2019

DepartamentoATLANTICO

CiudadBARRANQUILLA

CorporaciónJUZGADO MUNICIPAL

EspecialidadJUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL

Tipo LeyNo Aplica

DespachoJuzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla

Juez/MagistradoKATERINE IVON MENDOZA NIEBLES

Distrito\CircuitoBARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRANQUILLA

Número Consecutivo00381

Número Interpuestos00

Tipo ProcesoCodigo General Del Proceso

Clase ProcesoVERBALES DE MENOR CUANTIA

SubClase ProcesoEn General / Sin Subclase

Es Privado☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	7472289	Pedro Antonio Turbay Salcedo
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	32742724	Edilsa Beatriz Vidal Vargas
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	32796848	Milena Jimenez Vertel

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro17/11/2021 3:46:19 P. M.

Estado ActuaciónREGISTRADA

CicloTRASLADOS*

Tipo ActuaciónTRASLADO SECRETARIAL*

Etapa Procesal

Fecha Actuación17/11/2021*

Anotación

En La Fecha Se Fija En Lista El Recurso De Respo0cion En Subsidio Apelación Impetrado Por La Parte Demandante Contra El Auto De Fecha 25 De Junio De 2021

Responsable

RegistroLuis Manuel Rivaldo De La Rosa

Es Privado☐

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Seleccionar archivo

No se eligió archivo

			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			07TrasladoSecretarial.Pdf	2021-11-17	Traslado Secretarial	3B4FFA459249BB35E7F5CF86F7205DA85CCDEBAA	892	10	1	10	Digital	Activo